

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Paso a despacho del señor Juez el presente proceso informando que el mismo fue allegado a este Despacho judicial el 13/12/2022 en virtud del conflicto negativo de competencia provocado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Salamina. Sírvasse proveer. Salamina, enero veinticuatro (24) de 2023.



**ANDREA MILENA GARCÍA GÁLVEZ**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CIVIL CIRCUITO**

**Salamina, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)**

Auto: INTERLOCUTORIO N° 19  
Proceso: CONFLICTO DE COMPETENCIA –  
VERBAL DE PERTENENCIA PROMOVIDO POR  
INVERSIONES LA ESTRELLITA DORADA  
CONTRA HEREDEROS INDETERMINADOS DE  
PABLO EMILIO CANO Y OTRO  
Radicado: 17653408900120220013501

Procede el despacho a decidir el conflicto de competencia que se ha suscitado entre los **JUZGADOS PROMISCOU MUNICIPAL DE LA MERCED, Y PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SALAMINA**, para conocer del proceso de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

El 18/11/2022 el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA MERCED declaró impedimento para seguir conociendo del asunto alegando la causal 10 del artículo 141 del CGP, en tanto la titular de dicho despacho suscribió contrato de arrendamiento con la que aquí funge como demandante. Precisa en síntesis que la señora CLAUDIA PATRICIA podría llegar a exigir el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato mencionado, esto es la pondría en el lugar de deudora.

Una vez remitido el expediente ante los Juzgados Promiscuos Municipales de Salamina, correspondió su conocimiento al Primero de éstos, quien mediante auto de fecha 01/12/2022 procedió a resolver sobre el impedimento presentado, sin aceptar el mismo. Esgrimió que el sólo hecho que entre las partes exista una relación contractual la cual trae aparejadas obligaciones de un lado y de otro, no es razón suficiente para considerar deudor al arrendatario.

De otro lado precisó que si bien ella contrajo una obligación con la señora RUÍZ ECEHEVERRY lo cierto es que ella funge como representante legal de la entidad que es la demandante, es decir la señora Juez no posee una relación de carácter personal con la parte demandante, ya que son personas diferentes.

Procede el Despacho a resolver el conflicto planteado previas las siguientes,

## **2. COMPETENCIA**

Tratándose de un asunto civil, es competente este despacho para resolver el conflicto de competencia, al ser el superior jerárquico de ambos despachos judiciales.

## **3. PROBLEMA JURÍDICO**

Debe establecer este judicial si en el sub lite se satisfacen los presupuestos establecidos en el artículo 141.10 a fin de aceptar el impedimento invocado por la señora Juez Promiscuo Municipal de La Merced.

## **4. CASO EN CONCRETO**

El instituto de los impedimentos se estatuyó con el fin de garantizar al conglomerado social que el funcionario judicial llamado a resolver conflicto jurídico, es ajeno a cualquier interés distinto al de administrar una recta justicia, y, en consecuencia, que su imparcialidad y ponderación no están afectadas por circunstancias extraprocesales.

Sobre el mismo tema la Sala Penal del Honorable tribunal Superior de Manizales dijo:

*“Es una garantía derivada del debido proceso, el derecho a un Juez independiente, imparcial y tercero. La Justicia como tal, precisa de la inexistencia de intereses subjetivos parciales en quien ha de decidir el asunto materia de discusión, de allí que las legislaciones prevean las llamadas causales de impedimento y recusación, pues, se obliga a los jueces “no solo a ser imparciales sino también a parecerlo a los ojos de la sociedad de manera que nadie pueda dudar de este atributo de la Jurisdicción”. (Auto 29 de noviembre del 2.005)*

A su turno el artículo 141 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO consagra de manera taxativa las causales por las cuales el funcionario judicial se puede abstraer del conocimiento o trámite de un asunto determinado.

En el sub lite se tiene que el titular del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARANZAZU fincó su decisión en el numeral 10 de dicha normativa, el cual reza: *“Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público.”*

Pues bien, ha de comulgar esta célula judicial con la decisión adoptada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Salamina, en tanto no era dable a su homónimo del Municipio de La Merced sustraerse del conocimiento del asunto partiendo de una posibilidad o suposición en el sentido que precisa que “posiblemente” su arrendadora pueda exigir el cumplimiento de alguna de las obligaciones contenidas en el contrato de arrendamiento, situación que no es admisible, toda vez que el régimen de los impedimentos fue establecido a fin de que partiendo de hechos que son ciertos, comprobados y actuales el juez pueda apártese del conocimiento de un asunto puesto bajo su órbita, en tanto su imparcialidad se puede ver comprometida.

La dispensación de la administración de justicia no puede verse comprometida o denegada por la aplicación de supuestos o meras expectativas, es decir para lograr el apartamiento de un operador judicial de un asunto que fue llevado ante su estrado, deben quedar plenamente establecidos al interior de las diligencias los hechos de los cuales se sirve la manifestación de impedimento.

Ahora bien, si en gracia de discusión se fuera aceptar la causal invocada, se tiene que la parte demandante al interior del trámite es INVERSIONES LA ESTRELLITA DORADA SCA, representada por CLAUDIA PATRICIA RUIZ ECHEVERRY, persona jurídica con la cual la señora Juez del Municipio de La Merced no posee una relación ni contractual ni personal.

De cara a lo anterior y en vista que efectivamente no se satisfacen los presupuestos de la norma en cita para aceptar el impedimento se declarará infundado el mismo; no se pierda de vista que en tratándose de régimen de impedimentos y recusaciones impera el principio de taxatividad, y las normas que consagran los mismos se deben interpretar de manera restrictiva.

Por lo anterior se asignará el conocimiento del presente asunto al Juez Promiscuo Municipal de La Merced.

## **II. DECISIÓN**

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Civil del Circuito de Salamina**

### **RESUELVE:**

**Primero: DECIDIR** el conflicto negativo de competencia presentado entre el JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE LA MERCED y PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE SALAMINA, ordenando la remisión del expediente al primero de los mencionados, para que continúe el trámite del proceso.

### **NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**  
**Juan Carlos Arias Zuluaga**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Salamina - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8262ab45a521816404ab9564220411d610d1338a54e39dff96b009ec1eb732**

Documento generado en 30/01/2023 04:09:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**